

Proceso: Verbal Sumario- Reivindicatorio
Radicado: 54-405-40-03-001-2013-00495-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

A efectos de adelantar el trámite procesal pertinente, dentro del asunto de la referencia; es por lo que se señala el día **12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:00 A.M.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en diligencia de fecha 20 de Febrero de 2020.

Se advierte a las partes que esta diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

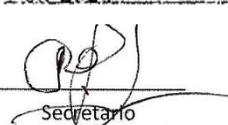
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEOS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 04-08-2020


Secretario

HyBc



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00147- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandado el señor **GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**, para lo que se allega **UN PAGARE** número 1588775721 del 17 de Abril de 2013; se libró mandamiento de pago por las sumas de \$38.968.769.00 más los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2016; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2017 visto al folio (17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP). previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 AL 22 y 25 al 27) del presente cuaderno, la comunicación fue devuelta al no existir dicha dirección por lo que fue necesario su emplazamiento y posterior nombramiento de un curador ad-litem como se evidencia a los folios (30 al 62) se encuentra la posesión y respuesta de la curadora ad-litem doctora **BLANCA NYDIAN RODRIGUEZ MOGOLLON** quien no propuso excepciones en favor de su representado; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de Abril de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipaliospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y

establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta. Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **04 AGO 2020**



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2017-00618-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA

Los Patios (N. de S.), Tres (03) de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentado por la parte demandante (folio 26 del C. Ppal), esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 04 DE AGOSTO DE 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



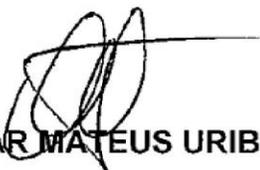
RAD. 54405-40-03-001-2017-00618-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los Patios (N. de S.), tres (03) de agosto de 2020

AGRÉGUESE al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, el oficio No. 120-2019-EE-1342 de fecha 08 de abril de 2019 y Nota Devolutiva impresa el día 15 de marzo de 2019, procedente de La Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Proyectó: Sole

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2020**


Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00082-00

Los Patios (N. de S.), Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00082-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS** contra el señor **JHON CARLOS CAICEDO ROZO**, para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda familiar, Ubicado en la **URBANIZACIÓN ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS LOTE 131 DE LA MANZANA F**. Linderos obrantes dentro del contrato de arrendamiento al folio 2 del presente cuaderno; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellas y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 1 de Julio de 2018 la demandante dio en arrendamiento al señor **JHON CARLOS CAICEDO ROZO**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de **DOCE** meses; Que los arrendatarios se obligaron a pagar una renta mensual de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS MCTE. (\$ 750.000)**, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de noviembre a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019 al mes, por un valor de **\$ 750.000.00**.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 18 de Marzo de 2019, decretando la notificación y

el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado el demandado JHON CARLOS CAICEDO ROZO del mandamiento admisorio mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los recursos de ley, como se observa a los folios (20 AL 23 y 25 al 28) del presente proceso, la comunicación fue devuelta al estar el inmueble desocupado, ordenándose INSPECCION JUDICIAL y LA RESTITUCION PROVISIONAL el día 3 de julio de 2019 folio (38 al 42); así como fue necesario su emplazamiento y posterior nombramiento de un curador ad-litem como se evidencia a los folios (30 al 37 y 43 al 53) se encuentra la posesión y respuesta de la curadora ad-litem doctora MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA quien no propuso excepciones en favor de su representado; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 1° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento correspondiente noviembre, diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento, a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, y como quiera que el demandado **JHON CARLOS CAICEDO ROZO**; se notificó por intermedio de curador ad-litem del auto admisorio de la demanda, como se observa al folio (49) del expediente, sin que el curador propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 1 de julio de 2018, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS**, en calidad de arrendadora y **JHON CARLOS CAICEDO ROZO**; en calidad de arrendatario, celebrado el 1 de Julio de 2018, referido al inmueble destinado a Vivienda Familiar, Ubicado en la **URBANIZACIÓN ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS MANZANA F CASA 131**. Linderos contenidos en el contrato de arrendamiento obrante al folio 2 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **JHON CARLOS CAICEDO ROZO**, en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al establecimiento **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

TERCERO: En caso de que voluntariamente los demandados no cumplan con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: Condénese en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

QUINTO: En virtud que ya se hizo la **RESTITUCION DE MANERA PROVISIONAL**, se suspenden las obligaciones del contrato de arrendamiento a partir del 3 de julio de 2019.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, 01municipallospatios@cendoi.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. horario fijo. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR** con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 13 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta. Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **04 AGO 2020**



Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2019-0095**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **JUAN ANGEL OJEDA GALINDO**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 19 de Marzo de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **JUAN ANGEL OJEDA GALINDO**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes sumas: **(\$17.608.790.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 1220034; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 5 de marzo de 2019 hasta el pago de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el demandado se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y el señor **JUAN ANGEL OJEDA GALINDO** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$17.608.790; más los interés moratorios; crédito respaldado con un pagare número 1220034 que debía ser cancelado en 105 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública N° 6906 SUSCRITA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **JUAN ANGEL OJEDA GALINDO** identificado con la CC N° 91.424.816. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, sobre el inmueble ubicado en la AVENIDA 4 No. 4-33 URBANIZACION SAN NICOLAS II / URBANIZACION SAN NICOLAS II LOTE 15 MANZANA K del municipio de los patios y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 254008 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** en 12.50 metros con el lote 14 de la misma manzana. **SUR:** en 12.50 metros con el lote número 16 de la misma manzana **ORIENTE:** en 5.50 metros con avenida al medio con el lote 10 de la manzana L **OCCIDENTE:** en 5.50 metros con el lote 4 de la misma manzana.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justa y en derecho y por lo tanto en auto adiado 19 de marzo de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (78) del presente cuaderno ya mencionado; el señor JUAN ANGEL OJEDA GALINDO CON CC N° 91.424.816 allego documento al despacho el 24 de octubre de 2019 solicitando ser notificado por conducta concluyente y solicitando la suspensión del proceso por un mes; mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 folio (79) se accede a darlo por notificado por conducta concluyente; mas no se acepta la suspensión del proceso; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (72 al 77) del expediente se encuentra el oficio 5234 del 16 de septiembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 254008 propiedad del demandado JUAN ANGEL OJEDA GALINDO, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue

retirado más sin embargo su diligenciamiento no se observa se hubiese ejecutado por lo que se requiere al apoderado para que informe qué gestiones ha efectuado con el mismo.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **JUAN ANGEL OJEDA GALINDO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **JUAN ANGEL OJEDA GALINDO** a favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: **FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione ante el despacho del SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS conforme lo preceptúa el artículo 38 del CGP, el secuestro del bien inmueble toda vez que el despacho comisorio fue retirado desde el 11 de Diciembre de 2019 para su diligenciamiento.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta. Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



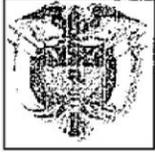
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **4 AGO 2020**



Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00110 -00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **AS CONDOMINIOS ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS SAS EMPRESA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA** siendo demandada la señora **YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**; quien se constituyó en deudora al estar residiendo en dicho conjunto y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas y servicios públicos) a favor del demandante **AS CONDOMINIOS ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS SAS EMPRESA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA**; para lo que se allega una certificación de deuda por las sumas de \$3.765.000.00, \$172.206.00, \$11.000.00; MAS INTERESES DE MORA tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019 visto al folio (11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 16 y 18 al 20 y 22 al 25) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**; por el CORREO CERTIFICADO LOS SEÑORES JOSE BECERRA YORJAN FABIAN LEON GUERRERO VIGILANTES DEL CONJUNTO QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo

que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestó; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

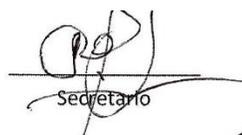


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 04 AGO 2020



Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2019-0358**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **PEDRO ANTONIO ARIAS RINCON**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 20 de Agosto y 2 de diciembre de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **PEDRO ANTONIO ARIAS RINCON**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas: **(\$14.502.193.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 8160088955; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 9 de agosto de 2019 hasta el pago de la obligación; **MAS** la suma de **(\$53.109.673.30)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 90000002515; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 9 de agosto de 2019 hasta el pago de la obligación; **MAS** la suma de **(\$1.646.574.68)** **FOR INTERESES CORRIENTES**, desde el día 26 de abril al 26 de junio de 2019 de la obligación 90000002515; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentado en media vez.

Según los hechos de la demanda, el demandado se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y el señor **PEDRO ANTONIO ARIAS RINCON** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **\$14.502.193.00**; **\$53.109.673.30** y **\$1.646.574.68**; más los interés moratorios; crédito respaldado con dos pagares números 8160088955 y 90000002515 que debía ser cancelado en 240 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad aceleró el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública N° 3993-2017 SUSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2017 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **PEDRO ANTONIO ARIAS RINCON** identificad con la CC N° 88.035.231. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 8 AS No. 10 A -18 BARRIO PISARREAL -CONJUNTO VILLA REAL LOTE 4 del municipio de los patios y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260- 314110 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: en 10.50 metros con el lote 5 objeto de este reglamento. **SUR**: en 10.50 metros con el lote número 3 objeto de este reglamento. **ORIENTE**: en 5.50 metros con zona verde objeto de este reglamento. **OCCIDENTE**: en 5.50 metros con zona común objeto de este reglamento.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justa la demanda, y por lo tanto en auto adiado 20 de agosto de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (81 al 83 y 85 al 87) del presente cuaderno ya mencionado; el demandado PEDRO ANTONIO ARIAS RINCON CON CC N° 88.035.231 concurrió al despacho el 4 de febrero de 2020 y es notificado personalmente de la demanda; de manera extemporánea descorre el traslado de demanda proponiendo excepciones de mérito folios (88 al 109); la cual no podrá ser tenida en cuenta primero por lo extemporánea ya que debió contestar antes del 18 de febrero y este allega dicha contestación hasta el 21 de febrero, sin firma y comoquiera que fue contestada a título personal sin ser el demandado abogado (derecho de postulación) por ser esta clase de acción de menor cuantía el despacho se abstiene de correr traslado y de darle trámite a las excepciones propuestas en razón de lo normado al artículo 73 del C.G.del P; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (71 al 78) del expediente se encuentra el oficio 6203 del 28 de octubre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la

orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 314110 propiedad del demandado **PEDRO ANTONIO ARIAS RINCON**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue retirado más sin embargo su diligenciamiento no se observa se hubiese ejecutado por lo que se requiere al apoderado para que informe qué gestiones ha efectuado con el mismo.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **PEDRO ANTONIO ARIAS RINCON**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 20 de agosto y 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **PEDRO ANTONIO ARIAS RINCON** a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: **FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MOTE** (\$800.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione ante el despacho del SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS conforme lo preceptúa el artículo 38 del CGP, el secuestro del bien inmueble toda vez que el despacho comisorio fue retirado desde el 20 de enero de 2020 para ser diligenciado.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@corredoracustadiazal.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta. Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy **04 AGO 2020**



Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00400- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOSE DE DIOS MARTINEZ SOLANO**; siendo demandado el señor **JONNY ALEXANDER GARCIA VELASQUEZ**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del señor **JOSE DE DIOS MARTINEZ SOLANO**, para lo que se allegan UNA LETRA CAMBIO número 1/1 del 3 DE ABRIL de 2018; se libró mandamiento de pago por las sumas de \$10.000.000.00 más los intereses de plazo y moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de Septiembre de 2019 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JONNY ALEXANDER GARCIA VELASQUEZ** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9 al 12 y 13 al 15); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **JONNY ALEXANDER GARCIA VELASQUEZ** por el CORREO CERTIFICADO LOS SEÑORES DIEGO GELVEZ (PORTERIA) Y ASTRID SARMIENTO QUE ATENDIERON RECIBEN LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo

anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestó; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JONNY ALEXANDER GARCIA VELASQUEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

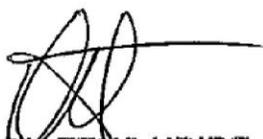
SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipaliospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la

Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

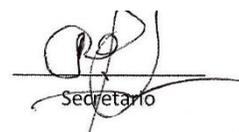


OMAR MATENS URIBE

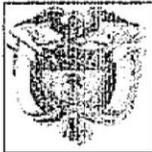
JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **04 AGO 2020**



Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2019-00457**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libro mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas: **(\$8.963.430.87)**, COMO CAPITAL de la obligación contenida en el pagare 530200045424 ; **MAS (\$599.505.87) POR LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 21 de Febrero de 2019 al 7 de Octubre de 2019; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO**, desde el día 8 de octubre de 2019; **MAS (\$22.057.346.12)**, COMO CAPITAL de la obligación contenida en el pagare 530200018287; **MAS (\$1.258.547.50) POR LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 12 de Junio de 2019 al 7 de Octubre de 2019; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO**, desde el día 8 de octubre de 2019; fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el demandado se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir en calidad de deudor una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y el señor **FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ**; por las sumas de \$8.963.430.87; \$599.505.87; \$22.057.346.12; \$1.258.547.50; más los interés moratorios; crédito que debía ser cancelado en 180 meses y 72 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad aceleró el capital e inició por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública N° 652 SUSCRITA EL 20 DE MARZO DE 2012 EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ**; para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 1 A No 11 A -73 ENTRE AVENIDA 11 A Y ZONA VERDE LOTE 8 MANZANA B-1 URBANIZACION MONTEBELLO II ETAPA del municipio de los patios y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260- 86230 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado **FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con la CC N° 5.398.272.

El inmueble perseguido por esta ejecución está allenderado de la siguiente manera **NORTE:** en 6.00 metros con la calle 1 A. **SUR:** en 6.00 metros con el lote número 7 de la misma manzana **ORIENTE:** en 18.00 metros con lote número 10 de la misma manzana **OCCIDENTE:** en 18.00 metros con el lote número 6 de la misma manzana.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró ajustada a derecho y por lo tanto en auto adiado 18 de Noviembre de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa en los folios (64 al 66 y 68 al 70) del presente cuaderno, dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL FUE RECIBIDA PERO SE NEGARON A FIRMAR O DAR EL NOMBRE LA OTRA FUE RECIBIDA POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMARGO QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ,** es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestó; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (71 al 77) del expediente se encuentra el oficio E442 del 3 de febrero de 2020 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 86230 propiedad del demandado FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado por lo que se ordena COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA LA PRACTICA DE SECUESTRO.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto. el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 18 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **FABIAN CAMARGO RODRIGUEZ** a favor del establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 800.000 00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

SEPTIMO: ORDENAR la elaboración del despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble tal y como quedo ordenado en el numeral CUARTO del mandamiento de pago visto al folio 62.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **04 AGO 2020**


Secretario

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00114-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), TRES (03) DE AGOSTO DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RAFAEL ALFREDO SUAREZ LANDAZABAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se advirtiera que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 04-08-2020

Secretario

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00115-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **TRES (03) DE AGOSTO DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SHIRLEY ALEJANDRA CELIS TÉLLEZ** contra **VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso darle trámite sino se advirtiera que a la luz de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P. la presente acción es de menor cuantía, por tanto la demandante carece del derecho de postulación, es decir, debe actuar a través de abogado y no en causa propia.

Igualmente se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación debe cumplir con las formalidades establecidas el decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 04-08-2020

Secretario

